Proyecto de Ley N°.....4270/2022-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:45 a.m.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de febrero de 2023

OFICIO Nº 045 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el epígrafe del capítulo VII, incorpora el artículo 19-A y modifica el artículo 20 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO VII, INCORPORA EL ARTÍCULO 19-A Y MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el epígrafe del Capítulo VII, incorporar el artículo 19-A y, modificar el artículo 20 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, tipificando las infracciones cometidas por los Martilleros Públicos.

Artículo 2.- Modificación del epígrafe del Capítulo VII e incorporación del artículo 19-A a la Ley N° 27728

Modificar el epígrafe del Capítulo VII e incorporar el artículo 19-A a la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

Capítulo VII
Prohibiciones e Infracciones del Martillero Público

(...)
Artículo 19-A.- Infracciones

Son infracciones leves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

1) *No publicar en forma precisa o veraz, la propiedad y estado fáctico y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o arrienden con su intervención.*

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Superintendencia Adjunta de los Registros Jurídicos

2) *En los remates privados, no partir de la base mínima que fije el comitente.*
3) *No tener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio de su actividad.*
4) *No verificar que los inmuebles vendidos por su intervención no tengan deudas por impuestos, tasas o servicios; que cuenten con planos aprobados especialmente tratándose de subdivisión o, en su defecto, no consignar en el instrumento de venta el nombre de la persona que asuma la obligación pendiente de cumplimiento.*
5) *No archivar documentos o no guardar secreto de toda información relacionada con bienes y/o personas, obtenidas en razón de su actividad. Sólo el juez puede relevarlo de tal obligación.*

Son infracciones graves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

1) *Compartir sus funciones con otra persona.*
2) *Ceder documentos o formularios que lo identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de actividades distintas a su función.*
3) *Compartir honorarios.*
4) *Formar asociaciones o sociedades para el ejercicio de la actividad de Martillero Público.*
5) *Delegar el cargo.*
6) *Comprar para sí, directamente o por interpósita persona, los bienes confiados por su comitente.*
7) *Suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración, sin contar con autorización suficiente.*
8) *Retener el monto pagado, en lo que excede los gastos y honorarios; y, por tiempo mayor al plazo fijado en esta ley para rendir cuentas.*
9) *Abandonar la gestión o suspender el remate, sin orden fehaciente del juez o del comitente.*
10) *Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial" u "oficial" cuando la venta o el remate no tuviere tal carácter.*
11) *Efectuar descuentos, bonificaciones o reducción de honorarios en violación del arancel.*

Artículo 3.- Modificación del artículo 20 de la Ley N° 27728

Modificar el artículo 20 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Sanciones

Los Martilleros Públicos que incurran en una o más de las infracciones previstas en el artículo 19-A pueden ser sancionados con:

1) *Suspensión temporal no menor de quince (15) días, ni mayor de seis (06) meses, cuando la falta es leve.*
2) *Cancelación del registro o matrícula si la falta es grave, o a la tercera comisión de falta leve que amerite suspensión.*

La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones es competencia de la SUNARP, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que de tales actos pudieran derivarse. Para tal efecto, la SUNARP aprueba las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
b) La probabilidad de detección de la infracción.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
d) El perjuicio económico causado.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamento de Infracciones y Sanciones

Autorizar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, para que, en el plazo de 60 días calendario, contados a partir de la vigencia de la Ley, apruebe a través de resolución de su titular, el nuevo reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa de los Martilleros Públicos.

Comuníquese a la señora Presidenta Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL EPÍGRAFE DEL CAPITULO VII, INCORPORA EL ARTÍCULO 19-A Y MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, el Martillero Público es la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones que establece la presente ley o las específicas del Sector Público.

Según el artículo 12 de la misma norma, entre sus funciones, destacan:

1) Efectuar en forma personal y con sujeción a las normas sobre la materia, la venta, permuta, gravamen o alquiler de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de procedencia lícita en remate público.

2) Presentar informes.

3) Recabar directamente de las oficinas públicas y de toda institución financiera, pública o privada, los informes o certificados necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 16 de la presente ley.

4) Solicitar a las autoridades competentes las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del acto de remate.

Por otro lado, los artículos 16 y 19 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, han establecido las obligaciones y las prohibiciones respectivamente del Martillero Público; siendo que, el artículo 20 de la citada Ley establece, que los Martilleros Públicos que incumplan las obligaciones y prohibiciones inherentes a su función y cargo, contempladas en la presente Ley, pueden ser sancionados con:

1) Multa,
2) Suspensión del registro o matrícula hasta por dos (2) años, o
3) Cancelación del registro o matrícula.

1.2. OBJETO Y FINALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

En relación a la tipificación de infracciones

En atención a lo previamente expuesto, la presente propuesta normativa tiene por objeto regular mediante una norma con rango de Ley, todas las infracciones leves e infracciones graves en las que pueden incurrir los Martilleros Públicos en el ejercicio de sus funciones, así como las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de tales infracciones, con la finalidad de poder llevar adelante el procedimiento administrativo sancionador premunido de todas las garantías inherentes al debido proceso, evitando así incurrir en vicios que pueda afectar el desarrollo del procedimiento.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el principio de tipicidad en materia sancionadora y señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil también desarrolla dicho principio a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la que precisa lo siguiente:

> *18. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución[1] ha señalado "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".*
>
> *19. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.*
>
> *20. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

> *"38. (...) a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[1] Se refiere a la sentencia recaída sobre el expediente Nº 05719-2005-AA/TC.

Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos
Superintendencia Adjunta

de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente.

39. Ello es particularmente cierto en el derecho penal; pero también en el derecho administrativo sancionador pues allí también pueden imponerse sanciones limitativas de derechos fundamentales como las multas o la inhabilitación.

(...)
42. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente respecto a la tipificación de infracciones en el ámbito administrativo:

> *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

43. Dicha norma establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.

44. Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticiamente.

45. En efecto, el artículo 118.8 de la Constitución Política del Perú establece un límite expreso a la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes: que corresponde al presidente de la República:

> *(...)*
> *8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.*

46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos • Superintendencia Adjunta

proceso".

Es necesario advertir que la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, no prevé las infracciones aplicables a los Martilleros. No obstante, en el artículo 19 del Capítulo VII se encuentran una serie de conductas que tienen prohibidas, las cuales se citan en dicha norma:

> Capítulo VII
>
> Prohibiciones del Martillero Público
>
> Artículo 19.- Prohibiciones
> El Martillero Público está prohibido de realizar los siguientes actos:
>
> 1) Compartir sus funciones con otra persona.
> 2) Ceder documentos o formularios que lo identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de actividades distintas a su función.
> 3) Compartir honorarios.
> 4) Formar asociaciones o sociedades para el ejercicio de la actividad de Martillero Público.
> 5) Delegar el cargo.
> 6) Comprar para sí, directamente o por interpósita persona, los bienes confiados por su comitente.
> 7) Suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración, sin contar con autorización suficiente.
> 8) Retener el monto pagado, en lo que excede los gastos y honorarios; y, por tiempo mayor al plazo fijado en esta ley para rendir cuentas.
> 9) Abandonar la gestión o suspender el remate, sin orden fehaciente del juez o del comitente.
> 10) Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial" u "oficial" cuando la venta o el remate no tuviere tal carácter.
> 11) Efectuar descuentos, bonificaciones o reducción de honorarios en violación del arancel; y
> 12) Los demás que sean de ley.

Como se aprecia, la comisión de estas acciones prohibidas tienen la trascendencia suficiente como para emprender un procedimiento administrativo sancionador al infractor; por lo que, tomándolas como referencia, se plantea realizar la modificación del epígrafe del Capítulo VII, así como la incorporación del artículo 19-A:

Capítulo VII
Prohibiciones e Infracciones del Martillero Público
(...)
Artículo 19-A.- Infracciones
Son infracciones leves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

1) *No publicar en forma precisa o veraz, la propiedad y estado fáctico y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o arrienden con su intervención.*
2) *En los remates privados, no partir de la base mínima que fije el comitente.*
3) *No tener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio de su actividad.*
4) *No verificar que los inmuebles vendidos por su intervención no tengan deudas por impuestos, tasas o servicios; que cuenten con planos aprobados*

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

especialmente tratándose de subdivisión o, en su defecto, no consignar en el instrumento de venta el nombre de la persona que asuma la obligación pendiente de cumplimiento.

5) *No archivar documentos o no guardar secreto de toda información relacionada con bienes y/o personas, obtenidas en razón de su actividad. Sólo el juez puede relevarlo de tal obligación.*

Son infracciones graves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

1) *Compartir sus funciones con otra persona.*
2) *Ceder documentos o formularios que lo identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de actividades distintas a su función.*
3) *Compartir honorarios.*
4) *Formar asociaciones o sociedades para el ejercicio de la actividad de Martillero Público.*
5) *Delegar el cargo.*
6) *Comprar para sí, directamente o por interpósita persona, los bienes confiados por su comitente.*
7) *Suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración, sin contar con autorización suficiente.*
8) *Retener el monto pagado, en lo que excede los gastos y honorarios; y, por tiempo mayor al plazo fijado en esta ley para rendir cuentas.*
9) *Abandonar la gestión o suspender el remate, sin orden fehaciente del juez o del comitente.*
10) *Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial" u "oficial" cuando la venta o el remate no tuviere tal carácter.*
11) *Efectuar descuentos, bonificaciones o reducción de honorarios en violación del arancel.*

Es decir, se está modificando el epígrafe del Capítulo VII a "Prohibiciones e Infracciones del Martillero Público". En el mismo sentido, se está incorporando el artículo 19-A. La incorporación de infracciones permite a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tener la base legal suficiente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores a los martilleros que no actúen conforme a los límites de sus funciones.

En relación a las sanciones aplicables

Con relación a las sanciones, se está proponiendo la modificatoria del artículo 20 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, con el fin de guardar coherencia con las infracciones establecidas en el artículo 19-A de la presente propuesta normativa, teniendo en cuenta que la sanción que se pueda aplicar a los martilleros públicos deberá estar en función al tipo de infracción que se cometa, ello a fin de no afectar el debido procedimiento por vulneración al principio de tipicidad y razonabilidad, por lo que se ha procedido a modificar el artículo 20 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público de la siguiente manera:

Artículo 20.- Sanciones

Los Martilleros Públicos que incurran en una o más de las infracciones previstas en el artículo 19-A pueden ser sancionados con:

1) *Suspensión temporal no menor de quince (15) días, ni mayor de seis (06) meses, cuando la falta es leve.*

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

2) Cancelación del registro o matrícula si la falta es grave, o a la tercera comisión de falta leve que amerite suspensión.

La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones es competencia de la SUNARP, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que de tales actos pudieran derivarse. Para tal efecto, la SUNARP apruebadis las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Como se aprecia, en el citado artículo 20, solo se indica la determinación, aplicación y graduación de las sanciones.

Al respecto, se considera necesario agregar un párrafo más, que fortalezca el ejercicio de aplicación de las sanciones a los Martilleros Públicos. Por ello, se añade lo siguiente:

Tomando en cuenta el principio de razonabilidad, reconocido en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
b) La probabilidad de detección de la infracción.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
d) El perjuicio económico causado.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Estructura del procedimiento administrativo sancionador

Por otro lado, existe la exigencia de diferenciar autoridades en la estructura del procedimiento administrativo sancionador ya que debe diferenciarse entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, lo cual tiene su sustento en el numeral 1 del sub numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG.

Como se ha señalado previamente, si bien este carácter estaba definido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, estaba condicionado a que la organización de la entidad lo permitiera, es decir, no era obligatorio.

En relación a esta exigencia, advertimos que el vigente Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, no se encuentra acorde con dicha exigencia, pues no se cuenta con la diferenciación entre el órgano de instrucción y el de sanción, siendo necesaria su modificación en dicho sentido. Por ello, se propone una disposición complementaria que permita a la Sunarp regular aspectos complementarios, con la finalidad que se incluya la estructura del procedimiento administrativo sancionador; ello, tomando como referencia el siguiente gráfico:

F. Instructora → F. Sancionadora

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Siendo así, en la Única Disposición Complementaria final, se está facultando a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para que en el plazo de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente propuesta normativa, apruebe través de resolución de su titular, el nuevo reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa de los Martilleros Públicos; con lo cual, una vez reconocida la potestad de determinación, aplicación y graduación de las sanciones en una norma con rango de ley, se cuente con la potestad de diseñar una estructura sancionadora que identifique las fases de instrucción y sanción con las respectivas autoridades competentes.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese sentido, realizado el análisis de impactos cuantitativos y cualitativos en el presente caso, se aprecia que la propuesta normativa conlleva los siguientes beneficios y costos no cuantificables:

En principio, debemos señalar que la implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado del Pliego Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, ni demandar gastos adicionales para los administrados, ya que sólo busca que el procedimiento administrativo sancionador que lleva a cabo la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en relación a los Martilleros Públicos, se encuentre adecuado a la normativa legal vigente.

En tal contexto, la propuesta normativa resulta beneficiosa para quienes se desempeñan como Martilleros Públicos, tomando en cuenta que contarán con un marco normativo que les permitirá ejercer sus actividades en un contexto de predictibilidad, considerando que la entidad contará con un reconocimiento legal para la determinación, aplicación y graduación de las sanciones.

De igual modo, la propuesta normativa resulta beneficiosa para la entidad, tomando en cuenta que contará con un reconocimiento integral de cada uno de los componentes de la potestad sancionadora a un nivel legal y, a partir de ello, podrá desarrollar mediante normas reglamentarias cada uno de los aspectos propios de un deslinde de responsabilidades, dentro de los cuales se encuentra el diseño de una estructura procedimental que disgregue las etapas de instrucción y sanción y reconozca a las autoridades competentes para cada una de ellas.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de sus funciones, los Martilleros Públicos pueden cometer infracciones y como consecuencia de ello, están sujetos a la

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos • Superintendencia Adjunta • REPÚBLICA DEL PERÚ

imposición de sanciones luego del procedimiento sancionador para la determinación de responsabilidades; por lo tanto, no existe otra alternativa de solución, ante la comisión de infracciones por parte de los Martilleros Públicos, tan solo, el de brindarle todas las garantías del debido proceso, a través de la incorporación de las infracciones y la aplicación de las sanciones en una norma con rango de Ley.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes; asimismo, debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Adicionalmente, el referido análisis debe incluir una referencia a los objetivos de la propuesta, sin que ello implique volver a efectuar el análisis contenido en el fundamento técnico de la norma.

Al respecto, cabe indicar que la presente propuesta normativa busca cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva.

En tal sentido, con la aprobación de la presente Ley se va a cumplir con la exigencia prevista en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora, permitiendo a la Sunarp contar con las herramientas legales necesarias para llevar a cabo los procedimientos administrativos sancionadores contra los Martilleros Públicos respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

Asimismo, la presente propuesta se encuentra acorde al principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[2], siendo una iniciativa constitucional, legal y coherente con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

[2] En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo, tal como lo expuso en la STC N° 03741-2004-AA/TC[2]

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para *desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."*

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.